

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00024** de ANDRÉS JULIÁN BARRERA DÍAZ, en contra de AFP PORVENIR S.A., informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que la subsanación de la demanda no atendió las observaciones hechas en el auto que la inadmitió, pues en el numeral segundo se requirió que los hechos 3 a 7 se separaran por relatar en un numeral más de una situación fáctica.

En el escrito de subsanación no se corrigen tales yerros, pues los hechos que en la demanda inicial relacionaba con los ordinales CUARTO y SEXTO, en la subsanación los mantuvo sin separar ahora en los ordinales QUINTO y NOVENO respectivamente; ahora, el cambio en la numeración en la subsanación, tuvo lugar al separar los hechos, así, para el TERCERO, en la subsanación le correspondieron los ordinales TERCER y CUARTO, para el QUINTO los ordinales SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, y para el SÉPTIMO los ordinales DÉCIMO y *DÉCIMO PRIMERO* (sic), en cuyo caso se mantiene la falencia advertida en el auto que inadmitió la demanda en los ordinales TERCERO, OCTAVO, y *DECIMO PRIMERO*.

Lo anterior contraría la expresa disposición legal contenida en el numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la SS. en cuanto que los hechos y omisiones en que se fundan las pretensiones, se deben formular debidamente enumeradas y clasificadas, inobservancia que afecta el derecho de contradicción de la demanda, pues dificulta la tarea de la contestación, a lo que se suma que, se omitió integrar la demanda en un solo escrito, como se exigió en el auto por el cual se inadmitió la demanda. Por manera que, al no haberse subsanado la demanda en legal forma, se

encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., por lo que se deberá rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb60807242ddfc6887ae1d06330546eca9483dd1691b006e8083f9e21c635f7**

Documento generado en 01/09/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>